

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024**

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, denominado *"Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción"*, en adelante el Tratado Internacional Ejecutivo 10, ratificado mediante Decreto Supremo 023-2022-RE del 04 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2022.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado², Aguinaga Recuenco³, Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo⁴, Tacuri Valdivia y Valer Pinto⁵.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo 10 ingresó con Oficio 122-2022-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 06 de mayo de 2022, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

4 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

5 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final⁶ de la Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR,⁷ mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR del 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo 10 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en las normas antes mencionadas.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República mediante el Oficio 122-2022-PR, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción".
- Copia del Decreto Supremo 023-2022-RE de fecha 04 de mayo de 2022.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo 10 "Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción", fue suscrito con fecha 25 de febrero de 2022 en Lima, Perú.

Este tratado tiene como antecedentes⁸:

- A) La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA), que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. El Perú depositó su

⁶ La Única Disposición Complementaria Final establece que "La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o proroga regímenes de excepción. (...) "

⁷ Publicada con fecha 16 de noviembre de 2022.

⁸ Numerales 2 al 5 del Informe (DGT) N° 3-2022 de la Dirección General de Tratados.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

instrumento de ratificación el 12 de febrero de 1954.

- B) La "Convención Interamericana contra la Corrupción", adoptada el 29 de marzo de 1996, que entró en vigor el 06 de marzo de 1997, de la cual el Perú es parte.
- C) La "Carta Democrática Interamericana", adoptada en Lima el 11 de setiembre de 2001 por la Asamblea General de la OEA, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones.
- D) El "Compromiso de Lima: Gobernabilidad Democrática Frente a la Corrupción", adoptado en la VIII Cumbre de las Américas, realizada el 13 y 14 de abril de 2018.

El objeto del Tratado Internacional Ejecutivo 10, consiste en establecer un marco que facilite mecanismos de cooperación y asistencia técnica entre las Partes para fortalecer las capacidades de los entes responsables de la prevención y el combate de la corrupción, así como contra la impunidad por dichos actos en la República del Perú.

En cuanto a su contenido, el Tratado consta de un Preámbulo (con once Considerandos) y nueve (09) Artículos. Contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

- En cuanto a la asesoría e intercambio de información, el Perú se compromete a proveer información a la OEA en asuntos que sean materia del Acuerdo, difundir información sobre los objetivos y actividades de la OEA en base a la información que ésta le provea y considerar las observaciones, recomendaciones y/o comentarios escritos de la OEA sobre las áreas de cooperación objeto del Acuerdo.
- La OEA se compromete a enviar al Perú la documentación y las publicaciones de la OEA que se le sean solicitadas; proponer a solicitud del Perú, anteproyectos de textos normativos, leyes modelo, guías normativas, entre otros.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

- Se consideran relaciones especiales de cooperación en áreas de interés común por medio de acuerdos suplementarios, memorandos de entendimiento o mediante el intercambio de comunicaciones escritas.
- Entre las relaciones especiales de cooperación, se consideran:
 - a) El envío de expertos, a solicitud del Perú, para el asesoramiento en el combate a la corrupción y la impunidad por actos de corrupción;
 - b) El desarrollo e implementación de programas, proyectos y/o actividades para la elaboración y diseño de estrategias, mecanismos y herramientas para la prevención, detección, control y sanción de actividades y redes de corrupción;
 - c) La colaboración con todos los niveles del Gobierno Peruano cuando se solicite formalmente, en la actualización y modernización de un marco normativo e institucional efectivo para la prevención y combate de la corrupción;
 - d) El desarrollo y la implementación de estudios orientados a las áreas de cooperación objeto del Acuerdo;
 - e) El desarrollo y la implementación de programas, proyectos y/o actividades sobre la aplicación progresiva de las principales recomendaciones formuladas al Perú en el marco del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Se establece que dentro de los dos meses posteriores a la firma del Acuerdo y antes del 31 de enero de cada año, cada parte presentará a la otra un documento que contenga el programa de trabajo para el año calendario anual.
- Luego que las partes decidan los programas, proyectos y actividades que desean implementar, celebrarán un acuerdo suplementario, memorando

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

de entendimiento o intercambio de comunicaciones escritas con los términos y condiciones aplicables.

- Se indica que, sin perjuicio de lo que dispongan las partes en los acuerdos suplementarios, memorandos de entendimiento y/o en el intercambio de comunicaciones escritas, que se suscriban en virtud del Acuerdo, para la implementación conjunta de programas, proyectos y/o actividades, el Acuerdo por sí solo no implica obligaciones de carácter financiero para las partes.⁹
- La Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros es la responsable de coordinar las actividades con la OEA; y el Departamento de Sustentabilidad Democrática y Misiones Especiales, es la oficina designada por la OEA para dicho efecto. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú prestar su colaboración a dichas dependencias para el ejercicio de sus actividades y la ejecución del Acuerdo.
- El Acuerdo no implica renuncia expresa o implícita a los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la OEA, sus órganos, personal y bienes, conforme a los tratados de los cuales el Perú es parte.
- Se establece que el Acuerdo entra en vigor en la fecha en que el Gobierno Peruano comunique a la Secretaría General de la OEA que se cumplieron los procedimientos internos necesarios para tal efecto.

III. MARCO CONCEPTUAL DE LOS TRATADOS Y SU CONTROL POLÍTICO

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y

⁹ Artículo V, numeral 5.1. El subrayado es nuestro

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.¹⁰

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea, la Organización de los Estados Americanos, por citar algunos), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos."

¹⁰ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)"¹¹

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano

"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ¹² y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de

¹¹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

¹² Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, la Carta Magna dispone que se requerirá dicha aprobación cuando los tratados contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ¹³ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

"La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."

"(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".

¹³ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

*"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56º de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57º de la Constitución".*¹⁴

"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos

¹⁴ El subrayado es nuestro

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹⁵

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio, el cual, si ha sido perfeccionado con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Una vez que el Presidente de la República da cuenta al Congreso de la celebración del tratado internacional ejecutivo, el Presidente del Congreso, dentro de los tres (03) días útiles lo remite a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, para su estudio y dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley N° 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere.

¹⁵ El subrayado es nuestro

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO 10

IV.1. Aplicación del Control Formal

El Tratado Internacional Ejecutivo 10 ha sido ratificado mediante Decreto Supremo 023-2022-RE de fecha 04 de mayo de 2022 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 05 de mayo de 2022.

Mediante Oficio 122-2022-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 06 de mayo de 2022, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.¹⁶

Finalmente, de la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se

¹⁶ El artículo 92 del Reglamento del Congreso dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración.

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

advierte que el Decreto Supremo 023-2022-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Cabe recordar que conforme al artículo 11 de la precitada Convención, los Estados pueden manifestar su consentimiento a un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Conforme se reseñó previamente, el Presidente de la República puede celebrar, ratificar o adherirse a un Tratado Internacional Ejecutivo sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento (DGT) Informe 03-2022 de fecha 21 de abril de 2022, la Dirección General de Tratados señala que analizó las opiniones técnicas favorables emitidas por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, así como las opiniones de la

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales y de la Dirección de Privilegios e Inmunidades, ambas dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes en el marco de sus respectivas competencias expresaron su conformidad a los términos del Tratado, el que señalan será beneficioso para nuestro país.

En efecto, la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, resaltó la importancia del Tratado para apoyar el combate de la corrupción en nuestro país y efectuó algunas recomendaciones al Acuerdo, las que fueron recogidas en el texto final, que es materia de ratificación.¹⁷

La Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁸ señaló que el Acuerdo es consistente con las políticas de gobierno en la prevención y lucha contra la corrupción.

Consideramos pertinente recordar que este Tratado no genera por sí mismo obligaciones financieras para el Estado, conforme se indica expresamente en el Artículo V, numeral 5.1 del precitado instrumento.

En tal sentido, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado Internacional Ejecutivo 10 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Asimismo, la Dirección General de Tratados concluye que el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto

¹⁷ Numeral 43 del Informe DGT) N° 3-2022

¹⁸ Memorándum (DGM) N° DGM003882022 del 04 de abril de 2022

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"

supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Del análisis del Tratado materia de este informe y las opiniones emitidas por las entidades mencionadas, se advierte que el Tratado es beneficioso para nuestro país, pues contribuye a fortalecer las acciones que viene realizando el país en la prevención y lucha contra la corrupción.

En síntesis, el Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, "*Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción*", es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 10/2021-2026, "*Acuerdo de Cooperación entre la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Lucha contra la Corrupción*", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por tanto, remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 30 de abril de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra
independencia y de la Conmemoración de las Heroicas
Batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO 10/2021-2026,
"ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS PARA LA LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN"